



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00068-00  
DEMANDANTE: MERLIS PATRICIA AYALA CUENTAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -  
Sabalarga, 25 de julio de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO.  
JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por MERLIS PATRICIA AYALA CUENTAS en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, en el que se observa que el documento anexado como título de recaudo base de la ejecución consiste en este caso en la RESOLUCION No 289 de fecha 11 de abril de 2022, "POR MEDIO EL CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNAS CESANTIAS, VACACIONES Y PRIMAS DE SERVICIOS Y NAVIDAD A UN EXFUNCIONARIO, por un valor total de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.766.681), discriminada tal como se indica en liquidación anexa a la resolución, expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, de la que se verificará si la obligación que de ellas se desprenden son claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

**CONSIDERACIONES**

El CONSEJO DE ESTADO en Auto 25000234200020140217701 (50212015), jul. 27/16 recordó que la exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Así mismo esta corporación señaló: "...El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de esta, esto es el título ejecutivo...".

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en el presente caso, nos encontramos ante un título ejecutivo de simple ejecución, que consiste en la RESOLUCION No 089 de fecha 11 de abril de 2022 expedida por la ALACLDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, y que luego de analizadas, se concluye que de estas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS, es por tal motivo que se accederá a lo pedido por el ejecutante.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

## RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MERLIS PATRICIA AYALA CUENTAS en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.766.681) por concepto de Prestaciones Sociales (CESANTIAS, VACACIONES, y PRIMAS DE SERVICIOS Y NAVIDAD, reconocidas en la resolución No 089 del 11 de abril de 2021 expedida por el Municipio de Candelaria, equivalentes al capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 612 CGP, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese al Ministerio Público (Procuraduría provincial de la ciudad de Barranquilla), de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 712 de 2001 y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado sobre la admisión de la presente demanda en los términos del artículo 612 CGP.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, identificado con la C.C N° 72.291.528 y TP N° 294639 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8acc30941d6f45faced8e934274655e8b3c474ab6f8f5a28959d0be828d1fbc**

Documento generado en 25/07/2022 04:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**